

aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado con Decreto Supremo N° 138-2012-EF, Decreto Supremo N° 116-2013-EF, Decreto Supremo N° 080-2014-EF y Decreto Supremo N° 261-2014-EF.

n) Aprobar la ejecución de prestaciones adicionales o la reducción de las mismas, respecto de los contratos de bienes, servicios y consultorías, suscritos por la Unidad Ejecutora 0015 – Ministerio de Justicia – Oficina General de Administración derivados de los procesos de selección; así como, las contrataciones complementarias; según la normativa de contrataciones aplicable.

4.3 EN MATERIA DE INVERSIÓN PÚBLICA

a) Aprobar los expedientes técnicos de obras o estudios definitivos de los proyectos de inversión pública que realiza la Unidad Ejecutora 0015-Ministerio de Justicia – Oficina General de Administración, por administración directa o a través de la contratación de terceros en el marco de la normativa vigente.

Artículo 5.- Delegar en el Jefe de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la siguiente facultad:

5.1 EN MATERIA PRESUPUESTAL Y DE INVERSIÓN PÚBLICA

a) Aprobar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático de acuerdo con el numeral 40.2 del artículo 40 y las que se efectúen en el marco de lo establecido en el artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

b) Suscribir y remitir a las instancias pertinentes, la documentación relativa a la formulación del Presupuesto Institucional del ejercicio presupuestal subsiguiente que correspondan al Titular del Pliego 006: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que no sean privativas a la función de Ministro (a) de Estado.

Artículo 6.- Delegar en el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la siguiente facultad:

6.1 EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS

a) Expedir Resoluciones sobre encargo de funciones y de puestos de responsabilidad directiva, que no sean de confianza, que no excedan el ejercicio fiscal, hasta el Nivel F- 3.

b) Expedir Resoluciones sobre acciones administrativas del personal del Ministerio, para celebración de contratos, asignaciones, ceses, rotaciones, destaqués, así como el reconocimiento de las remuneraciones que ellos originen; renovación de contratos, rectificación de nombres y/o apellidos; y todas aquellas que sean necesarias para una adecuada conducción y dirección del personal a que se refiere el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, hasta el Nivel F- 3.

c) Delegar la firma de la adenda al Convenio de Colaboración Institucional suscrito entre el Centro Ann Sullivan del Perú y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 7.- La delegación de facultades, así como la asignación de responsabilidades a que se refiere la presente Resolución, comprende las atribuciones de pronunciarse y/o resolver, sin eximir de la obligación de cumplir con los requisitos y procedimientos legales establecidos para cada caso en concreto.

Artículo 8.- El (la) Viceministro de Justicia, el (la) Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, el (la) Secretario General, el (la) Jefe de la Oficina General de Administración, el (la) Jefe (a) de la Oficina General de Recursos Humanos y el (la) Jefe de la Oficina General de la Oficina de Planeamiento,

Presupuesto y Modernización deberán comunicar al Despacho Ministerial las resoluciones que emitan, como consecuencia de la presente delegación de facultades.

Artículo 9.- Transcribese la presente Resolución Ministerial a la Secretaría General y a los Directores Generales y Jefes de todos los órganos y unidades orgánicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para su conocimiento, cumplimiento y difusión.

Artículo 10.- Publíquese la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.minjus.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1554430-1

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29535, Ley que Otorga Reconocimiento Oficial a la Lengua de Señas Peruana

DECRETO SUPREMO
N° 006-2017-MIMP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal a) del numeral 1 del artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada mediante Decreto Supremo N° 073-2007-RE, el Estado Peruano está comprometido a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna, debiendo adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la referida Convención;

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú refiere que la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad; en ese sentido, el Estado asume la obligación de adoptar medidas positivas adecuadas para reducir las desventajas estructurales y dar el trato preferente y apropiado a las personas con discapacidad, sin discriminación, a fin de conseguir los objetivos de su plena participación e igualdad dentro de la sociedad;

Que, el Estado Peruano publica la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, cuya finalidad es establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica;

Que, la Ley N° 29535, Ley que Otorga el Reconocimiento Oficial a la Lengua de Señas Peruana dispone el reconocimiento de la referida como lengua de las personas con discapacidad auditiva en todo el territorio nacional, dicha disposición no afecta la libre elección del sistema que desee utilizar la persona con discapacidad auditiva para comunicarse en su vida cotidiana;

Que, la Única Disposición Final de Ley N° 29535, Ley que Otorga el Reconocimiento Oficial a la Lengua de Señas Peruana dispone que el Poder Ejecutivo apruebe su Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1098 que aprueba la Ley de Organización y Funciones

del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP; el Decreto Ley N° 25762, que aprueba la Ley Orgánica del Ministerio de Educación, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, y la Ley N° 29535, Ley que Otorga el Reconocimiento Oficial a la Lengua de Señas Peruana;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29535, Ley que Otorga el Reconocimiento Oficial a la Lengua de Señas Peruana, el cual consta de dieciocho (18) artículos y seis (06) Disposiciones Complementarias Finales.

Artículo 2.- Financiamiento

La aplicación de lo establecido en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas en el marco de las Leyes Anuales de Presupuesto sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y la Ministra de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

MARILÚ DORIS MARTENS CORTÉS
Ministra de Educación

ANA MARÍA CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29535, LEY QUE OTORGA RECONOCIMIENTO OFICIAL A LA LENGUA DE SEÑAS PERUANA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley N° 29535, Ley que Otorga Reconocimiento Oficial a la Lengua de Señas Peruana, en adelante la Ley.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación a las entidades e instituciones públicas o privadas que brinden servicios públicos o de atención al público.

Artículo 3.- Definiciones

Para la Ley y el presente Reglamento se aplican las siguientes definiciones:

3.1 Acreditación de los intérpretes de lengua de señas peruana.- Para los efectos de la ley y el presente reglamento, se entiende por acreditación a la obtención del título de intérprete de lengua de señas peruana, siempre que cumpla con los requisitos establecidos por los Institutos de Educación Superior, las Escuelas de Educación Superior o las Universidades, según sea el caso.

3.2 Entidades e instituciones públicas que brindan servicios públicos o de atención al público que se encuentran obligadas a proveer el servicio de intérpretes para personas sordas.- Son aquellas

entidades de la administración pública contempladas en el artículo 1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

3.3 Entidades e instituciones privadas que brindan servicios públicos o de atención al público que se encuentran obligadas a proveer el servicio de intérpretes para personas sordas.- Son aquellas entidades e instituciones privadas que brindan servicios educativos, salud, transportes y comunicaciones, financieros, seguros, previsionales y aquellas vinculadas a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; así como aquellas que brindan información y atención a los usuarios.

3.4 Herramientas informáticas de comunicación.- Son aplicaciones o programas (software) que facilitan la labor del intérprete en lengua de señas peruana, permitiendo la comunicación entre la persona con discapacidad auditiva o persona sorda y la entidad o institución obligada. Encontrándose dentro de dichas herramientas, las video conferencias, las video llamadas, entre otras.

3.5 Intérprete para personas sordas.- Comprende al intérprete de lengua de señas peruana y al intérprete empírico. Se denomina intérprete de lengua de señas peruana, aquel que ha obtenido el título de intérprete de lengua de señas peruana, en una institución de educación superior, que le permite interpretar las expresiones de la lengua de señas peruana en expresiones equivalentes de una lengua oral, y viceversa; e intérprete empírico, aquel que en base a su experiencia, convivencia en la comunidad sorda y estudios realizados en lengua de señas, ha adquirido proficiencia que le permite interpretar las expresiones de la lengua de señas peruana en expresiones equivalentes de una lengua oral, y viceversa.

3.6 Lengua de Señas Peruana.- Es la lengua de la comunidad de sordos en el Perú, que contempla las lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visual, espacial, gestual y manual; en su conformación intervienen factores históricos, culturales y sociales, que tradicionalmente son utilizados como lengua en el territorio peruano.

3.7 Modelo lingüístico.- Es una persona sorda usuaria de la lengua de señas peruana que se vincula e interactúa con la comunidad educativa de forma proficiente, a fin de facilitar el aprendizaje de la lengua de señas peruana y el acercamiento a la cultura sorda de las y los estudiantes con discapacidad auditiva o estudiantes sordos.

3.8 Proficiencia.- Es la capacidad de adquirir, desarrollar y dominar destrezas lingüísticas en un idioma particular. Para el caso de la lengua de señas peruana, significa su dominio, sus expresiones y la cultura establecida por la comunidad sorda.

3.9 Registro de Intérpretes para personas sordas.- Sistema de información y gestión, que se encuentra a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS, que identifica, compila, procesa y organiza la información referida a los intérpretes de lengua de señas peruana debidamente acreditados y a los intérpretes empíricos que cuenten con la certificación emitida por las instituciones de educación superior.

CAPÍTULO II DE LA INVESTIGACIÓN, ENSEÑANZA Y DIFUSIÓN DE LA LENGUA DE SEÑAS PERUANA

Artículo 4.- De la investigación

4.1 El Ministerio de Educación promueve, en coordinación con las demás Instancias de Gestión Educativa Descentralizada, actividades de innovación e investigación, concursos y congresos que permitan el estudio, desarrollo y aplicación de la lengua de señas peruana y otros sistemas de comunicación alternativos, con la participación de la comunidad sorda, las organizaciones representativas de personas sordas, de intérpretes u otras instituciones.

4.2 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS, realiza actividades de investigación de la lengua de señas peruana.



Artículo 5.- Del acceso a la educación de las personas con discapacidad auditiva o personas sordas

5.1 El Ministerio de Educación y las demás Instancias de Gestión Educativa Descentralizada garantizan a las personas con discapacidad auditiva o personas sordas, el acceso, permanencia y promoción a todas las modalidades, niveles, ciclos y formas del sistema educativo, en todas sus etapas, tanto en instituciones educativas públicas y privadas; facilitando el aprendizaje de la lengua de señas peruana y promoviendo su identidad lingüística y cultural en el proceso educativo. Asimismo, se respeta el derecho de las personas con discapacidad auditiva o personas sordas a recibir una educación intercultural bilingüe, en lengua de señas, en castellano escrito u otra lengua indígena u originaria, acorde a su contexto.

5.2 Las instituciones educativas garantizan que la educación que se brinde a las personas con discapacidad auditiva o personas sordas se imparta en los lenguajes, modos y medios de comunicación más apropiados de acuerdo a su necesidad y en un entorno que les permita el acceso a la información y al aprendizaje, asegurando que alcancen su desarrollo pleno, inclusión social y familiar.

Artículo 6.- Enseñanza y aprendizaje de la lengua de señas peruana

6.1 Toda institución educativa pública y privada de los niveles de educación inicial y primaria de la modalidad de Educación Básica Regular, así como del ciclo inicial e intermedio de la modalidad de Educación Básica Alternativa, garantiza la enseñanza y el aprendizaje de la lengua de señas peruana a los estudiantes con discapacidad auditiva o estudiantes sordos, con el objeto de adquirir y desarrollar esta lengua como un medio esencial en la comunicación e interacción social de la persona con discapacidad auditiva o persona sorda.

6.2 La evaluación de los estudiantes con discapacidad auditiva o estudiantes sordos se realiza considerando los estándares contemplados en el Currículo Nacional de la Educación Básica y teniendo como referencia adaptaciones curriculares correspondientes al grado, nivel, ciclo o modalidad, sin afectar su derecho a usar la lengua de señas peruana, el castellano escrito o su lengua materna, cuando sea necesario.

Artículo 7.- Participación del modelo lingüístico en el proceso educativo

7.1 Las instituciones educativas públicas y privadas de la modalidad de Educación Básica Regular y de ciclo inicial e intermedio de la modalidad de Educación Básica Alternativa garantizan la participación de modelos lingüísticos que contribuyan al desarrollo de lengua de señas peruana. Para dicho fin, el Ministerio de Educación desarrolla la formación y capacitación en lengua de señas peruana de los docentes y demás profesionales asignados a estas instituciones educativas.

7.2 El perfil del modelo lingüístico es aprobado mediante Resolución Viceministerial del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación.

Artículo 8.- Participación del intérprete de lengua de señas peruana en el proceso educativo

Las instituciones educativas públicas y privadas de los niveles de educación secundaria de la modalidad de Educación Básica Regular, del ciclo avanzado de la modalidad de Educación Básica Alternativa, del ciclo básico y medio de Educación Técnica Productiva y la Educación Superior garantizan la intervención progresiva del intérprete para personas sordas en el proceso educativo de los estudiantes con discapacidad auditiva o estudiantes sordos, cuando estos lo soliciten y mientras dure su permanencia en dichas instituciones educativas.

Artículo 9.- De la difusión

El Ministerio de Educación realiza labores de difusión de la lengua de señas peruana, en coordinación con los demás sectores del Poder Ejecutivo, los Gobiernos Regionales y Locales; así como con otras entidades públicas e instituciones privadas.

**CAPÍTULO III
DEL MECANISMO PARA PROVEER EL SERVICIO DE INTÉRPRETES PARA PERSONAS SORDAS Y DE SU SUPERVISIÓN**

Artículo 10.- Del requerimiento del servicio de intérpretes para personas sordas

La persona con discapacidad auditiva o persona sorda requiere el servicio de intérprete para personas sordas, exhibiendo indistintamente: el Certificado de Discapacidad, la Resolución de Inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, el Carné de Inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, el documento nacional de identidad o una declaración jurada suscrita por la persona.

Artículo 11.- Mecanismos para proveer el servicio de intérpretes para personas sordas

Las entidades públicas o instituciones privadas obligadas proveen el servicio de intérpretes para personas sordas mediante los siguientes mecanismos:

1. Herramientas informáticas de comunicación que permitan la interpretación en lengua de señas peruana.
2. Intérpretes para personas sordas que se encuentren contratados por la entidad o institución obligada.

Artículo 12.- Supervisión del servicio de intérpretes para personas sordas

El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad-CONADIS supervisa el cumplimiento del otorgamiento del servicio de intérpretes para personas sordas por parte de las entidades e instituciones obligadas.

**CAPÍTULO IV
DE LOS INTÉRPRETES DE LENGUA DE SEÑAS PERUANA E INTÉRPRETES EMPÍRICOS**

Artículo 13.- Promoción de la formación del intérprete de lengua de señas peruana

13.1 El Ministerio de Educación establece las disposiciones que deben cumplir los Institutos de Educación Superior – IES y las Escuelas de Educación Superior – EES para implementar programas formativos y/o carreras que formen intérpretes de lengua de señas peruana.

13.2 El Ministerio de Educación, en coordinación con las asociaciones de intérpretes de lengua de señas peruana y asociaciones de personas sordas, organiza actividades de difusión dirigidas a los Institutos de Educación Superior – IES, las Escuelas de Educación Superior – EES y Universidades, sobre las referidas disposiciones.

Artículo 14.- Requisitos y perfil para la formación de intérpretes de lengua de señas peruana

El Ministerio de Educación establece los requisitos y el perfil de egreso que deben ser considerados en la formación de intérpretes de lengua de señas peruana. El perfil comprende los saberes fundamentales y las funciones básicas del intérprete de lengua de señas peruana.

Artículo 15.- Titulación del intérprete de lengua de señas peruana

15.1 Las instituciones de educación superior titulan a los egresados de las carreras o programas de interpretación de lengua de señas peruana, según la normatividad aplicable en materia de educación superior.

15.2 Las instituciones de educación superior consideran la participación de la comunidad sorda en el desarrollo de los requisitos de exigencia académica de los programas formativos o estudios de pregrado en interpretación de lengua de señas peruana. Cada institución de educación superior establece las condiciones necesarias para dicha participación.

Artículo 16.- Certificación del intérprete empírico

Las instituciones de educación superior pueden organizar exámenes de suficiencia de lengua de señas peruana que permitan certificar a los intérpretes empíricos, con la participación de la persona sorda.

**CAPÍTULO V
DEL REGISTRO DE INTÉRPRETES
PARA PERSONAS SORDAS**

Artículo 17.- De la regulación del Registro de Intérpretes para personas sordas

El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad–CONADIS emite la Resolución de Presidencia que regula el Registro de Intérpretes para personas sordas.

Artículo 18.- Del Registro de Intérpretes para personas sordas

El Registro de Intérpretes para personas sordas es de carácter informativo, público y es difundido a través del portal institucional del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad–CONADIS, estando a disposición del público en general.

**DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS FINALES**

Primera.- Perfil del modelo lingüístico

El Ministerio de Educación aprueba el perfil del modelo lingüístico, en un plazo de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente reglamento.

Segunda.- Formación del intérprete de lengua de señas peruana

El Ministerio de Educación aprueba las disposiciones para implementar programas formativos y/o carreras que formen intérpretes de lengua de señas peruana, en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente reglamento.

Tercera.- Designación del órgano competente para elaborar los requisitos y el perfil del intérprete de lengua de señas peruana

El Ministerio de Educación aprueba la Resolución Ministerial que determina el órgano competente para elaborar los requisitos y el perfil del intérprete de lengua de señas peruana, en un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente reglamento.

Cuarta.- Requisitos y perfil del intérprete de lengua de señas peruana

El Ministerio de Educación aprueba los requisitos y el perfil del intérprete de lengua de señas peruana, en un plazo de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución Ministerial que designe al órgano competente.

Quinta.- Implementación del Registro de Intérpretes para personas sordas

El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad–CONADIS emite Resolución de Presidencia que regula el Registro de Intérpretes para personas sordas, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente reglamento.

Sexta.- Implementación progresiva del servicio de intérprete para personas sordas

En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente reglamento, las entidades e instituciones públicas y privadas que brindan servicios públicos o de atención al público deben establecer el procedimiento interno para la solicitud del servicio y el mecanismo a utilizar para la provisión del mismo; sin perjuicio de brindar el servicio cuando la persona con discapacidad auditiva o persona sorda lo requiera.

SALUD

Dan por concluidas designaciones de funcionarios y encargatura de funciones en la Dirección de Red de Salud Lima Este Metropolitana

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 655-2017/MINSA**

Lima, 14 de agosto del 2017

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2017-SA modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, incorporando en su estructura organizacional a las Direcciones de Redes Integradas de Salud;

Que, el artículo 124 del precitado documento de gestión institucional organiza de manera territorial las jurisdicciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, previéndose el funcionamiento de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte, Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este y, Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur;

Que, con Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, de fecha 16 de junio de 2017, se aprueba el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, en cuyos Anexos se determina el mecanismo de organización y funcionamiento de los establecimientos de salud de Lima Metropolitana;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 589-2016/IGSS, de fecha 26 de agosto de 2016, se designó al médico cirujano Luis Reynaldo Exebio Moya en el cargo de Director Adjunto, Nivel F-3, de la Dirección Ejecutiva de la Dirección de Red de Salud Lima Este Metropolitana;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 613-2016/IGSS, de fecha 6 de setiembre de 2016, se designó entre otros, al ingeniero Manuel Erasmo Luzquiños Chávez, en el cargo de Jefe de Oficina, Nivel F-3, de la Oficina de Administración de la Dirección de Red de Salud Lima Este Metropolitana;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 001-2017//IGSS, de fecha 10 de enero de 2017, se encargó entre otros, al médico cirujano Luis Reynaldo Exebio Moya las funciones de Jefe de Oficina de la Oficina de Desarrollo Institucional de la Dirección de Red de Salud Lima Este Metropolitana, en adición a sus funciones;

Que, atendiendo a que corresponde implementar la organización y funcionamiento de las Direcciones de Redes Integradas de Salud del Ministerio de Salud, y dada la desactivación del Instituto de Gestión de Servicios de Salud a mérito de la Ley N° 30526, corresponde dar por concluida las designaciones y encargatura efectuadas a los profesionales descritos en los considerandos precedentes;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Operaciones, de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Director General de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, del Secretario General y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, y;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA y modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA;